

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ROBERTO MANUEL SILVA PACHECO
PROMOVENTE

CASO NÚM. NEPR-RV-2019-0167

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO**
PROMOVIDA

ASUNTO:

Resolución Final y Orden sobre Revisión
Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de agosto de 2019, el Promovente, Roberto Manuel Silva Pacheco, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión formal de factura de servicio eléctrico contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 11 de enero de 2018, por la cantidad de \$1,627.74.²

El 6 de febrero de 2018, el Promovente presentó una Objeción de Factura ante la Autoridad con relación a la factura emitida el 11 de enero de 2018. La factura objetada comprende el período de facturación del 6 de septiembre de 2017 al 10 de enero de 2018, o sea 126 días de consumo. En la objeción, el Promovente alegó "alto consumo" que no va acorde al promedio de consumo en su propiedad.³

De los documentos que el Promovente anejó al presente Recurso de Revisión, surge que mediante comunicación con fecha de 21 de junio de 2019, la Autoridad notificó al Promovente la determinación inicial sobre la Objeción de Factura, informándole que no procedía el ajuste solicitado.⁴ El 30 de junio de 2019, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de "Revisión de Resultado de Investigación". El 22 de julio de 2019, la Autoridad notificó su determinación final y expresó que revisó la determinación administrativa tomada por la Oficina de Reclamaciones de Factura y que sostienen la misma.

El 21 de agosto de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden citando a las partes a la Vista Administrativa a celebrarse el 19 de septiembre de 2019.

A la Vista Administrativa según señalada, compareció el Promovente por derecho propio. La Autoridad compareció representada por el Lcdo. Francisco Marín Rodríguez, acompañado el Sr. Jesús Aponte Toste, testigo de la Autoridad.

Durante la Vista Administrativa, declaró el Promovente y como testigo de la Autoridad, el Sr. Jesús Aponte.

Durante las argumentaciones y presentación de la prueba, el Promovente informó que comenzó a ocupar la propiedad, objeto de la factura en cuestión, a partir del mes de agosto

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Véase Exhibit I de la Autoridad, Factura de 11 de enero de 2018.

³ Exhibit IV- Objeción de Factura. Además, véase carta de la Autoridad con fecha de 21 de junio de 2019, anejada al Recurso de Revisión presentado por el Promovente. Cabe destacar que, durante la Vista Administrativa, el Promovente indicó que su interés es que, la Autoridad realice un ajuste en su cuenta y se le facture exclusivamente el consumo real que obtuvo en su propiedad.

⁴ Carta emitida por el Sr. José Nelson Rivera Vilar.



del año 2017. Indicó que, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017 se quedó sin servicio eléctrico en la propiedad. Cabe señalar que ambas partes estipularon la fecha del **20 de noviembre de 2017** como la fecha en que el Promovente volvió a tener servicio de energía eléctrica en su propiedad. Luego del Huracán María, la próxima factura que recibió el Promovente relacionada a su consumo de energía eléctrica, fue la de 11 de enero de 2018. La factura pertenece al Ciclo 07, comprende el periodo desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018 o sea 126 días de consumo, refleja cargos corrientes por la cantidad de \$1,627.74 y un crédito de balance previo por la cantidad de \$75.15, resultando la cantidad a pagar en \$1,552.59. El Promovente señala que la cantidad facturada no concuerda con el consumo real en su residencia, más cuando estuvo desde el 20 de septiembre 2017 hasta el 20 de noviembre de 2017 sin servicio de energía eléctrica. Es por esto por lo que, presentó ante la Autoridad un recurso de Objeción de Factura.

Por su parte, el señor Aponte, testigo de la Autoridad declaró que, la reclamación del Promovente se ha convertido en una "constante en relación con la facturación que llegó después los huracanes Irma y María."⁵ Indicó el testigo que, "después de los huracanes, la Autoridad se vio imposibilitada de facturar y por directriz del Gobernador, no podían emitir facturas hasta tener todos los elementos para facturar. Alegó que, por eso, el proceso de facturación pasó más de los 90 días de facturación". Según el testigo, los clientes de la Autoridad mostraban incertidumbre sobre la veracidad de la facturación al llegarles una factura de más de un mes y dentro de un término donde hubo periodos sin servicio.

Según la Autoridad, el documento titulado Reading History⁶ es el historial de la lectura que se realiza de manera remota y que es enviado al sistema de facturación CC&B, el cual posteriormente refleja el consumo del cliente en kilovatios. Además, declaró que en cuanto a las lecturas que el sistema remoto no logra obtener, el sistema CC&B realiza un estimado, lo cual ocurrió con la lectura del 6 de septiembre de 2017.

En el Historial de Lecturas, en la columna de "Tipo de Lectura" todas las partidas indican "Regular" con excepción a la correspondiente al 09-06-2017 11:59:59PM.⁷ El señor Aponte indicó que "Regular" significa que la lectura remota fue adquirida, mientras que la que no refleja "Regular" fue estimada. En estos casos, el sistema automáticamente hace un promedio para facturar utilizando los promedios anteriores. Cabe señalar que, en el Tipo de Lectura en la fecha señalada, la sección correspondiente al 09-06-2017 no dice "Regular", sino que refleja "Estimación de Sistema". De igual manera, destacamos que, aunque el Historial de Lecturas recoge información desde el 06-08-2017 hasta el 09-04-2019, no aparece ningún registro para los meses de octubre y noviembre del 2017.

Ahora bien, según la Autoridad, tras recibir la Solicitud de Objeción del Promovente, se procedió a solicitar una Actividad de Campo.⁸ Según explica, esta actividad es la que se solicita para que el personal de la Autoridad visite el terreno para culminar con el análisis de la objeción. Para esta Actividad de Campo se solicitó una prueba de metro que consiste en visitar la residencia del cliente y probar el contador para verificar si está funcionando bien y registrando de manera correcta según las indicaciones del fabricante. Esta Actividad de Campo se llevó a cabo el 20 de mayo de 2019, el medidor que se probó fue el 8724933 perteneciente a la cuenta del Promovente. Según indica el testigo de la Autoridad, la prueba del metro reflejó que el contador estaba en un 100%, lo que significa que está registrando dentro de los parámetros permitidos por el fabricante.

En el caso de epígrafe, la Autoridad no presentó testimonio ni evidencia sobre quién y cómo se realizó la prueba al contador. Tampoco presentó un certificado de calibración de los instrumentos utilizados para realizar la Actividad de Campo y las pruebas al contador y/o medidor.

⁵ Haciendo referencia a los huracanes Irma y María.

⁶ Véase Exhibit II de la Autoridad, Remote Metering Office Reading History, del 5/8/2016 al 9/4/2019.

⁷ Exhibit III de la Autoridad- Copia de Historial de Lecturas del 6/08/201 al 9/4/2018.

⁸ Exhibit V de la Autoridad- Actividad de Campo con fecha de 6/11/2019.



II. Derecho Aplicable y Análisis:

A. Naturaleza de los términos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.⁹

En aquella ocasión el Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.”¹⁰

Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la **objeción será adjudicada a favor del cliente.**”¹¹ Según expresado por el Negociado de Energía, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, es un claro, indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional al mismo, toda vez que establece una consecuencia específica en relación al incumplimiento con el término antes descrito.¹²

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como regla general, de carácter directivo.¹³ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, sino que se descansa en el cumplimiento de las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido de deber del juzgador.¹⁴ Sin embargo, jurisprudencialmente se ha establecido, como excepción a la regla, que, en aquellos casos en el que el legislador desee establecer el carácter jurisdiccional de un término para adjudicar, deberá estar expresamente redactado en la ley.¹⁵

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben”. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque.¹⁶ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁷ Según

⁹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *supra.*, p. 13.

¹⁰ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

¹¹ Énfasis suplido.

¹² *Id.* Véase también, *id.*, n. 66.

¹³ *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹⁴ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁷ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.



el Tribunal, esto quiere decir que una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración.¹⁸

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término.¹⁹ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁰ En este ejercicio de interpretación debe acudir primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos.²¹

Según señalado por el Tribunal Supremo, en nuestro ordenamiento jurídico, si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Es por ello que, si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa.²² Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador.²³

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración con relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son de carácter jurisdiccional.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad quien deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase, también, *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

²⁰ *Id.* 404.

²¹ *Id.* Véase, también, *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²² *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²³ *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Es por ello que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 un **lenguaje expreso y claro, indicando la consecuencia específica que acarrea el incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**²⁴ Atribuir el carácter de “prorrogable mediando justa causa” a los referidos términos frustraría, sin dudas, el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el caso de autos, el Promovente presentó su objeción de factura el 6 de febrero de 2019.²⁵ Por lo tanto, la Autoridad tenía, desde esa fecha, treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y así notificarlo al Promovente. El referido término venció el 8 de marzo de 2018. No obstante, no fue hasta el 21 de junio de 2019 que la Autoridad notificó al Promovente sobre el recibo de su objeción.²⁶ Claramente, la Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación de la objeción.

Por cuanto, siendo el término para iniciar la investigación o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, **la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.** La Autoridad no cumplió con el término establecido para notificar al cliente del inicio de la investigación y, en consecuencia, perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por el Promovente. Esto último provoca que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad con relación a la misma sea nula y sin efecto jurídico alguno.

Ahora bien, de la objeción presentada por el Promovente el día 6 de febrero de 2018 ante la Autoridad,²⁷ no surge una solicitud de un remedio específico. El Promovente alegó alto consumo y que usualmente sus facturas fluctúan entre \$75.00 a \$120.00 mensuales. En ningún momento realizó una solicitud precisa del remedio exigido o de cantidad de dinero. Así las cosas, al no existir una solicitud específica como remedio por parte del Promovente, **corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente, si alguno.**

B. Ley 143 del 2018.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.²⁸

²⁴ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que el Negociado evalúe la solicitud de la Autoridad:

“Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**”. (Énfasis suplido).

²⁵ Exhibit IV, Objeción de Factura.

²⁶ Determinación Inicial de la Autoridad con fecha de 21 de junio de 2019.

²⁷ Exhibit IV, Objeción de Factura.

²⁸ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



A su vez, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.²⁹ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.³⁰

En el presente caso, la factura de 11 de enero de 2018 comprende el periodo del 6 de septiembre de 2017 al 10 de enero de 2018, o sea 126 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura del 11 de enero de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: 6 septiembre de 2017 a 7 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), 7 de octubre de 2017 a 7 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), 7 de noviembre de 2017 a 8 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 31 días) y de 8 de diciembre a 10 de enero de 2018 (Ciclo 4, 33 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, el Promovente no contó con energía eléctrica desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2017 a causa del huracán María. Por consiguiente, el Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 1 (14 días), en el Ciclo 3 (19 días) y el Ciclo 4 (33 días). El Promovente no contó con el servicio de energía eléctrica durante el ciclo 2 (0). Por lo tanto, contó con servicio eléctrico en 66 de los 126 días que comprenden la factura de 11 de enero de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente, si alguno, es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 3 de 2018 y de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 11 de enero de 2018, el consumo medido del Promovente durante el periodo de facturación fue 7,552 kWh. A su vez, el Promovente tuvo servicio eléctrico durante 66 días. En consecuencia, el consumo del promedio diario fue de 114.42 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio (kWh)	Diario Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	114.42	14	1,602
2	114.42	0	0
3	114.42	19	2,174
4	114.42	33	3,776
		TOTAL	7,552

La tarifa correspondiente al Promovente es de Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos que por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).³¹

²⁹ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

³⁰ *Id.*, Artículo 4.

³¹ Véase Exhibit 1, Factura de 4 de enero de 2018.



De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad³² los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	1,602	0	2,174	3,776
Cargo Fijo	\$1.35	0	\$1.84	\$3.00
Energía hasta 425 (kWh)	\$18.49	0	\$18.49	\$18.49
Energía en Exceso de 425 kWh	\$58.50	0	\$86.93	\$166.54
Total Cargos Tarifa Básica³³	\$78.34	0	\$107.26	\$188.03
Cargos Tarifa Provisional	\$20.81	0	\$28.24	\$49.05
Cargos Compra Combustible	\$166.35	0	\$225.74	\$392.09
Cargos Compra de Energía	\$78.19	0	\$106.11	\$184.30
Total³⁴	\$343.69	\$0	\$467.35	\$813.47
			Total:	\$1,624.51

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 3-2018 y la 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Promovente durante el periodo de 6 de septiembre de 2017 a 10 de enero de 2018 totalizan \$1,624.51. En la factura de 11 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$1,1627.74 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de **\$3.23** a la cuenta del Promovente.

Por último, el Promovente no presentó evidencia para establecer que su medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste por facturas estimadas solicitado.

III. Conclusión:

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* del Promovente, y **ORDENA** a la Autoridad realizar el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente por la cantidad de **\$3.23**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Resolución Final.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte

³² Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

³³ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

³⁴ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



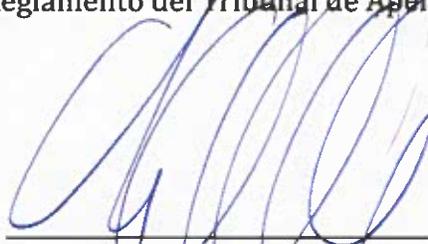
(20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaria del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



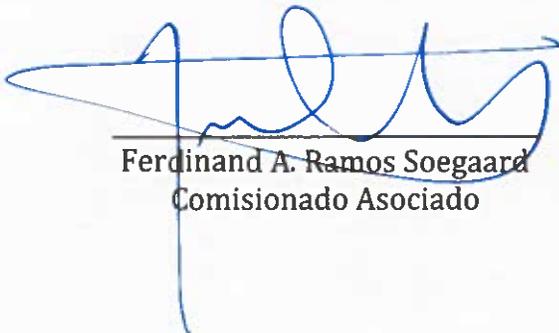
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0167, he enviado copia de la misma por correo electrónico a kristymnegron@hotmail.com y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Roberto M. Silva Pacheco
Ciudad Jardín
1 Calle Maguey
Gurabo, PR 00778

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



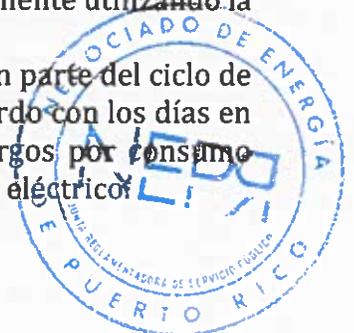
ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente es cliente de la Autoridad con la cuenta residencial número 1008579730.
2. La Autoridad notificó a el Promovente la factura del 11 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,627.74 en cargos corrientes, la cual comprende el periodo del 6 de septiembre de 2017 al 10 de enero de 2018.
3. El 6 de febrero de 2018, el Promovente objetó la factura antes mencionada ante la Autoridad bajo el fundamento de alto consumo y mediante el procedimiento provisto por la Ley 57-2014.
4. El consumo de el Promovente durante el período comprendido en la factura objetada fue de 7,552 kWh.
5. El servicio eléctrico de el Promovente fue interrumpido tras el paso del Huracán María desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2017.
6. El Promovente contó con el servicio eléctrico en 66 de los 126 días que componen el periodo de facturación de la factura objetada.
7. El 21 de junio de 2019, la Autoridad notificó a el Promovente la determinación inicial a su objeción, mediante la cual indicó que la reclamación de el Promovente no procedía puesto que la investigación reveló que las lecturas se tomaron correctamente.
8. El 30 de junio de 2019, mediante carta, el Promovente solicitó a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación.
9. El 22 de julio de 2019, la Autoridad notificó a el Promovente la determinación final sobre el resultado de la solicitud de revisión de la determinación inicial en relación con su objeción de factura, sosteniendo la determinación inicial.
10. El 20 de agosto de 2020, el Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante el Negociado de Energía.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario provisto para ello.
2. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
3. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
4. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
5. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, y con el término de sesenta (60) días, una vez iniciada la investigación, para emitir su determinación inicial, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
6. La Ley 143-2018, *supra*, dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
7. La Ley 143-2018, *supra*, dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
8. La Ley 143-2018, *supra*, establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrata cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.



9. La Ley 3-2018, *supra*, dispone que se: “prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico,
10. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 y Ley 3-2018, al patrón de consumo de el Promovente durante el periodo de 6 de septiembre de 2017 a 10 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de esta por la cantidad de \$3.23.

